



RESOLUCIÓN NÚMERO 085/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000117

ANTECEDENTES

- I. El 17 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000117**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

A quien corresponda: Espero que este mensaje les encuentre bien. Con fundamento en el artículo 5 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, mediante el presente correo electrónico solicito copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil que el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva registró ante la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente. Lo anterior, toda vez que tengo conocimiento de que es titular de, por lo menos, los siguientes permisos: · Permiso número LP/19012/DIST/PLA/2016, para Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución. · Permiso número LP/20051/TRA/2017, para Transporte de Gas Licuado de Petróleo por medios distintos a ductos. · Permiso número LP/24444/EXP/ES/2022, para Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico. Para fácil referencia, adjunto al presente correo electrónico los permisos listados anteriormente. Espero que encuentren esta información de utilidad y quedo atenta a sus amables comentarios. Si tienen cualquier duda o aclaración, me pongo a sus órdenes. Saludos.” (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2293/2023**, de fecha 20 de febrero de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 21 de febrero de 2023, la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...





RESOLUCIÓN NÚMERO 085/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000117

Al respecto, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 6 Fracción I, inciso c de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, distribución, comprensión, descomprensión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos y petrolíferos (**DISPOSICIONES-TADE**), así como en el ACUERDO por el que se modifican, derogan y adicionan diversos artículos de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos (**ACUERDO**), me permito informarle que, respecto de la solicitud de mérito es competencia de la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) analizar, y resolver respecto de la petición del solicitante, por lo que se emite la respuesta en los siguientes términos:

Con relación a la consulta sobre "electrónico solicito copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil que el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva registró ante la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente. Lo anterior, toda vez que tengo conocimiento de que es titular de, por lo menos, los siguientes permisos:

- Permiso número LP/19012/DIST/PLA/2016, para Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución.
- Permiso número LP/20051/TRA/2017, para Transporte de Gas Licuado de Petróleo por medios distintos a ductos.
- Permiso número LP/24444/EXP/ES/2022, para Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico"

me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, no se encontró información relacionada con lo solicitado. Al no contar con dicha información, resulta oportuno señalar lo siguiente:

Circunstancia de tiempo. – La búsqueda efectuada versó del 23 de julio de 2018 al 16 de febrero de 2023, periodo en la que se publicaron las **DISPOSICIONES-TADE**, a la fecha en que ingresó la solicitud.

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta **DGGOI**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 085/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000117

Motivo de la inexistencia. – En respuesta a la solicitud, me permito hacer de su conocimiento que, hasta el momento, la **DGGOI** no cuenta con la información solicitada, consistente en el registro del trámite de pólizas de seguro, con la modalidad ASEA-00-042 “Registro de pólizas contratadas a través del Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML)”, o ASEA-00-043 “Registro de pólizas contratadas a través de montos mínimos de aseguramiento” para los permisos Nos. LP/19012/DIST/PLA/2016, LP/20051/TRA/2017, LP/24444/EXP/ES/2022, en los cuales se desarrollan las actividades de Distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución; Transporte de gas licuado de petróleo por medios distintos a ductos, y Expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico, respectivamente, otorgados por la Comisión Reguladora de Energía, toda vez que hasta el momento, el **REGULADO** no han presentado el trámite ante la **AGENCIA**.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de información manifestada.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 085/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000117

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2293/2023**, la **DGGOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 085/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000117

La DGGOI, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, consistente en el registro del trámite de pólizas de seguro, con la modalidad ASEA-00-042 "*Registro de pólizas contratadas a través del Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML)*", o ASEA-00-043 "*Registro de pólizas contratadas a través de montos mínimos de aseguramiento*" para los permisos número **LP/19012/DIST/PLA/2016**, **LP/20051/TRA/2017** y **LP/24444/EXP/ES/2022**, otorgados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), toda vez que hasta el momento, el regulado no ha presentado el trámite indicado por el solicitante ante esta Agencia; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGOI a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2293/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGGOI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, consistente en el registro del trámite de pólizas de seguro, con la modalidad ASEA-00-042 "*Registro de pólizas contratadas a través del Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML)*", o ASEA-00-043 "*Registro de pólizas contratadas a través de montos mínimos de aseguramiento*" para los permisos número **LP/19012/DIST/PLA/2016**, **LP/20051/TRA/2017** y **LP/24444/EXP/ES/2022**, otorgados por la CRE, toda vez que hasta el momento, el regulado no ha presentado el trámite indicado por el solicitante ante la Agencia; por lo que, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGOI se realizó del 23 de julio de 2008 (fecha en la que se publicaron las **DISPOSICIONES-TADE**) al 16 de febrero de 2023.





RESOLUCIÓN NÚMERO 085/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000117

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes; archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGGOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 23 de julio de 2008 al 16 de febrero de 2023, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y, en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que hasta el momento, el regulado no ha presentado el trámite indicado por el solicitante ante la Agencia; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información, realizada por la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI**, adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al





RESOLUCIÓN NÚMERO 085/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000117

solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Proyección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 08 de marzo de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

h

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM



